

385L0327

28. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 168/49

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1985

por la que se modifica la Directiva 77/99/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne

(85/327/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que resulta necesario, a la vista de la experiencia adquirida, simplificar el punto 16 del Capítulo II del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 81/476/CEE <sup>(5)</sup>,

Considerando que el punto 17 del Capítulo II del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE prevé, en particular, que debe exigirse a toda persona dedicada al faenado de las carnes frescas o de los productos a base de carne un certificado médico, y que dicho certificado debe renovarse todos los años;

Considerando que resulta necesario adaptar la disposición correspondiente a la vista de la experiencia adquirida,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se modifica la Directiva 77/99/CEE del modo siguiente:

- 1) Se suprime el párrafo segundo del artículo 22.
- 2) Se sustituyen los puntos 16 y 17 del Capítulo II del Anexo A por el texto siguiente:

«16. Deberá prohibirse el faenado y la manipulación de las carnes frescas o de los productos a base de carne a las personas que pudieran contaminarlos, en particular por agentes patógenos.

17. Toda persona dedicada al faenado y la manipulación de las carnes frescas o de los productos a base de carne deberá acreditar, mediante un certificado médico, que no hay nada que se oponga al faenado. El certificado deberá renovarse todos los años, a menos que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12, se reconozca un régimen distinto de control médico del personal, que ofrezca garantías equivalentes.»

*Artículo 2*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1986.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. DEGAN

<sup>(1)</sup> DO n° C 179 de 7. 7. 1984, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO n° C 46 de 18. 2. 1985, p. 94.

<sup>(3)</sup> DO n° C 44 de 15. 2. 1985, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

<sup>(5)</sup> DO n° L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.